

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

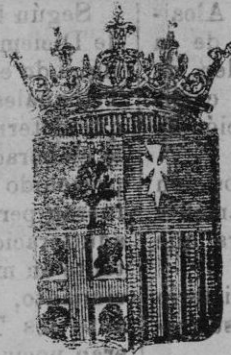
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Mayo 1906)

SECCION PRIMERA

En la Gaceta del 24 del corriente aparece la Real orden que se inserta á continuación, tras la cual se reproducen la ley prohibiendo la fabricación de vinos artificiales y la Real orden disponiendo lo conveniente para la observación de la misma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de índole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudeo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serian condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, ro-

ban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohíbe la fabricación y declara vinos artificiales todos «los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva.

La misma ley declara incluído en el art. 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 24 Mayo 1906).

Ley de 27 de Julio de 1895.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Real orden de 23 de Diciembre de 1895.

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiénico, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrán lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un Estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareriere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el

Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Gos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO DE MINAS.—Requerimiento.

De los antecedentes que obran en esta dependencia, resultan en descubierto con el Tesoro por el impuesto de canon por superficie por más de cuatro trimestres las minas que á continuación se expresan:

NÚMERO		NOMBRES	CLASE	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRES	Importa el descubierto
del expediente.	de la carpeta.	DE LAS MINAS	DEL MINERAL	EN QUE RADICAN	DE LOS PROPIETARIOS	Ptas. Cts.
1001	428	San José.	Cobre.	Aranda de Moncayo.	Jorge Rutler Sturup.	1.386
924	363	Joaquina.	Lignito.	Fayón.	Ricardo del Pino.	462

Y como se ignora la residencia de los propietarios de las minas que quedan detalladas, ni teniendo en esta capital persona que las apodere, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por decreto de 6 fecha 22 de los corrientes, y en cumplimiento del artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ha acordado se les requiera al pago de sus descubiertos dentro del plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

Lo que se hace público por medio del presente, cumpliendo lo ordenado.

Zaragoza 25 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. I., Vicente Chía.

SECCION SEXTA

Verificada la rita del ternero que se tenía anunciada con motivo de la fiesta de San Pascual Bailón, ha sido agraciado el número 1.352, y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de la persona en cuyo poder se halle dicho número, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia se dignen dar la mayor publicidad, por medio de bando en sus respectivas localidades.

Torrehermosa 22 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Telesforo Arguedas.

Formadas las cuentas municipales del año 1905, se hallarán de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Luceni 24 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Ibo García.

El registro fiscal de edificios y solares de este pueblo y su agregado Berbedel, con todos los documentos que lo constituyen, estará de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados por las personas interesadas en ellos y presentar cuantas reclamaciones creyeren convenientes á su derecho; pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Lucena de Jalón 21 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Lizarbe Gurpegui, hijo de Plácido y Saturnina, natural de Andosilla (Estella), de dieciocho años de edad, soltero, ebanista, domiciliado en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Navarra, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo y otros sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura del referido Gregorio Lizarbe Gurpegui, y caso de ser habido dispongan su traslación, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á veinte de Mayo de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—Luis Moliner.

Calatayud

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal sobre lesiones, y como embargado á Casildo Manuel Díaz Miedes, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintitrés de Junio próximo y hora de las once de la mañana:

1. El usufructo de una casa, sita en la calle del Bañuelo de Calatayud, número seis; lindante por derecha con calle de Santa María, por izquierda y espalda con casa y corral de Andrés Moncin, cuya casa tiene de solar ó sitio cuarenta y nueve metros y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados y consta de piso bajo, ó terreno con un pequeño sótano, piso principal, segundo y desván ó guardilla, dos pequeñas cocinas y letrina ó excusado, resultando según el perito ser su valor el de dos mil ciento veinte pesetas, el de su renta anual ciento veinte pesetas, y el del usufructo en el supuesto de que el usufructuario pueda vivir por término medio sesenta años, ó sean doce más de su actualidad, deducido de la renta por huecos, reparos y contribuciones calculado en un treinta por ciento y calculando el interés que pueda producir lo que queda en un cuatro por ciento, el valor del usufructo de la mencionada casa es el de mil cuarenta y ocho pesetas.

2. El usufructo de un campo, cabida seis hanegadas, sito en Calatayud, partida del Rato; lindante al Saliente con otro de herederos de D. Juan Francisco Mochales, al Mediodía con acequia de riego y senda de herederos, al Poniente con campo de Ramón Bueno, hoy de D. Santiago Ríos y al Norte con acequia, resultando ser su valor según el perito el de cuatro mil doscientas pesetas, el de la renta doscientas diez pesetas y por análogos razonamientos hechos para la finca anterior, el valor del usufructo de esta finca es el de mil ochocientas treinta y una pesetas sesenta y ocho céntimos.

3. Y el usufructo de un campo, de dos y media hanegadas, sito en Calatayud, partida de Peitas; lindante al Saliente con otro de Benito Gómez, al Mediodía con brazal, al Poniente con otro de los herederos de Francisco Ibarra y al Norte con acequia de Mediavega, siendo su valor el de mil novecientas sesenta y ocho pesetas, el de la renta de noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, y por iguales circunstancias expresadas para las anteriores fincas el valor del usufructo es el de ochocientas sesenta y una pesetas.

Y para que llegue á noticia del público, se expide el presente, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad obran por testimonio en autos que estarán de manifiesto y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en Calatayud, á veinticinco de Mayo de mil novecientos seis.—Julio Lassala.—D. S. O., Romeo.